

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero, Guayabal veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Rubén Darío Molano Rengifo actuando a través de endosatario en procuración, en contra de Héctor Hernán Moreno Ramírez.

CONSIDERACIONES

Rubén Darío Molano Rengifo actuando a través de endosatario en procuración, demanda por la vía ejecutiva a Héctor Hernán Moreno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 14.271.110, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio suscrita el quince de diciembre de dos mil veinte, por valor de \$15'000.000.

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación.

Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$15'000.000 correspondientes al capital.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, desde el quince de diciembre de dos mil veinte, y hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno, fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar sumas de dinero por parte del deudor, además del artículo 671 del código de comercio, respecto de la letra de cambio.

Frente al cobro de intereses de plazo y moratorios, se accederá a su cobro, al estarse ante un título valor, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 884 del código de comercio.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de dos mil veinte, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Rubén Darío Molano Rengifo actuando a través de endosatario en procuración, quien actúa y a cargo de Héctor Hernán Moreno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 14.271.110, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'000.000 correspondientes al capital.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa legal, desde el quince de diciembre de dos mil veinte hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno.
3. Por los intereses moratorios causados, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es desde el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración a Javier Alfonso Moros Acosta con C.C. N. 11.410.196 de Caquezá, y T.P. No. 173.005 del C.S. de la J, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 78